

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-101/2019

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
VILLANUEVA GAXIOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para acordar los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Francisco Javier Villanueva Gaxiola, en su calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, a fin de impugnar la supuesta omisión atribuida al Congreso de la referida entidad federativa, a través de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, relativa a aprobar el acuerdo tomado por los integrantes del citado Ayuntamiento, por el que declararon la separación del cargo de Rogelio Aboyte Limón, entonces presidente municipal, y se determinó designar al actor al cargo de referencia.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de licencia. El **veintiuno de enero** de dos mil diecinueve, Rogelio Aboyte Limón, presidente municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, solicitó al cabildo una licencia de noventa días para separarse de su cargo.

2. Aprobación de solicitud. El inmediato **veintidós de enero**, el cabildo aprobó la solicitud referida en el numeral anterior, por lo que designó a Francisco Javier Villanueva Gaxiola, entonces regidor propietario de ese Ayuntamiento, como presidente municipal durante el término de la licencia conferida.

3. Separación definitiva del cargo. El **veintiuno de abril** siguiente, al concluir la licencia solicitada por Rogelio Aboyte Limón, el cabildo determinó calificar su separación definitiva del cargo, designando a Francisco Javier Villanueva Gaxiola para que ocupe el cargo de presidente municipal por el resto del periodo 2018-2021.

4. Solicitud de aprobación ante el Congreso. El **veintidós de abril** del mismo año, el cabildo remitió al Congreso del Estado de Sonora para su aprobación, el acuerdo por la que se declaró la separación del cargo de Rogelio Aboyte Limón, entonces

presidente municipal, y se determina designar a Francisco Javier Villanueva Gaxiola al cargo de referencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El **trece de mayo** de dos mil diecinueve, Francisco Javier Villanueva Gaxiola, en su calidad de presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, promovió ante el Congreso del Estado de Sonora juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la supuesta **omisión** de dicha autoridad legislativa de aprobar el acuerdo por la que se declaró la separación del cargo de Rogelio Aboyte Limón, entonces presidente municipal, y se determinó designarlo en el cargo de referencia.

2. Remisión a la Sala Superior. El **diecisiete de mayo** siguiente, el presidente de la diputación permanente del Congreso del Estado de Sonora remitió, entre otras constancias, la demanda referida en el párrafo que antecede y el informe circunstanciado a la Sala Superior.

3. Trámite. En la **misma fecha**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-**101**/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹***.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué autoridad jurisdiccional es competente para conocer de la demanda presentada a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida al Congreso del Estado de Sonora relativa a aprobar el acuerdo por el que el cabildo del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, declaró la separación del cargo de Rogelio Aboyte Limón, entonces Presidente Municipal, y se determinó designar a Francisco Javier Villanueva Gaxiola para que ocupe el cargo de presidente municipal por el resto del periodo 2018-2021.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. Competencia originaria de la Sala Superior, delegada a las Salas Regionales.

En el medio de impugnación que se acuerda, el acto impugnado corresponde a la **supuesta omisión** atribuida al Congreso del Estado de Sonora, relativa a aprobar el acuerdo por el que el Cabildo del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, declaró la separación del cargo de Rogelio Aboyte Limón, entonces presidente municipal, y determinó designar a Francisco Javier Villanueva Gaxiola para que ocupe el cargo de presidente municipal por el resto del periodo 2018-2021.

En tal sentido, el actor se ostenta como presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, y, con ese carácter, impugna la omisión referida, argumentando que se infringe su derecho a **ejercer plenamente el cargo** de presidente municipal que se le ha conferido, en términos del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Por tanto, lo que en principio debe observarse para establecer qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, es precisamente los derechos que se hacen valer y que se afirma son afectados con el acto impugnado; esto es, los derechos de ejercer un cargo, precisando que el cargo del que se trata en este caso es la **designación de un presidente municipal sustituto**.

Bajo ese contexto la **competencia originaria** para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Superior, en términos de la Jurisprudencia **13/2014**², de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO.- De lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, párrafo primero, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 83, apartado 1, inciso a), fracción I e inciso b), fracción II, con relación al 80, apartado 1, inciso d) y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer tanto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como del juicio de revisión constitucional electoral en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese supuesto, dado que el tema relacionado con la designación de un presidente municipal sustituto realizada por el Congreso de una entidad federativa, no guarda identidad con ninguno de esos supuestos competenciales de las mencionadas Salas Regionales, y a fin de dar coherencia y eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, se concluye que la Sala Superior es la competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con dicho tópico.”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior, mediante Acuerdo General **3/2015**, **delegó** a las Salas Regionales la competencia para resolver los medios de impugnación contra la posible afectación a los **derechos de**

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 21 y 22.

acceso y desempeño del cargo de presidente municipal y las remuneraciones inherentes a dicho cargo.³

Por tal razón, se considera que quien debe conocer de los juicios ciudadanos en donde se reclame la violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de presidente municipal son las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ello en razón de lo dispuesto en el referido Acuerdo General 3/2015.

En efecto, en la parte conducente del mencionado Acuerdo General, se dispuso lo siguiente:

“(…)

*Se considera conveniente la remisión para su resolución a las Salas Regionales de los medios de impugnación promovidos contra **la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular** para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, lo cual garantiza el derecho de los justiciables a una tutela judicial efectiva, previsto en el 17 de la Constitución Federal, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia, al permitir que se beneficien de la cercanía con su domicilio de las Salas Regionales, evitando gastos excesivos en su traslado a esta capital para el trámite y seguimiento de sus asuntos.*

(…)”

³ “**ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES. [...]** PRIMERO. Los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente. [...]

Cabe precisar que, aun cuando en el Acuerdo General 3/2015 no se hizo mención expresa de la jurisprudencia **13/2014** (trascrita en líneas previas), en la que se establece la competencia de la Sala Superior para conocer de los asuntos vinculados con la designación de presidentes municipales sustitutos; lo cierto es que ese supuesto debe entenderse comprendido dentro de los casos cuyo conocimiento delegó la Sala Superior a las Salas Regionales, en virtud de que el derecho sustantivo que se encuentra involucrado en ese tipo de asuntos es el de acceso al ejercicio del cargo de presidente municipal. De ahí que se estime que en la especie resulta aplicable lo dispuesto en el Acuerdo delegatorio.

Por tanto, si en la presente impugnación se hace valer la afectación al derecho a ejercer plenamente el cargo de presidente municipal sustituto, que el Cabildo le ha conferido al actor, en términos de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, es de considerarse que compete conocer de dicha impugnación a la **Sala Regional Guadalajara**, por ser esta Sala la que comprende dentro de su circunscripción al estado de Sonora.

Conforme a lo expuesto, la competencia legal para conocer del presente asunto corresponde a Sala Regional citada, por lo que lo procedente sería remitirle el expediente; sin embargo, la Sala Superior advierte que no se ha cumplido con el principio de definitividad.

De ahí que, a fin de evitar dilaciones en la resolución del medio de impugnación, se considera oportuno que la Sala Superior, al ser la autoridad que cuenta con competencia originaria para conocer del medio de impugnación, acuerde lo relativo a la improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en razón de que **no se colma el principio de definitividad**, ya que el actor omitió agotar la instancia local.

De conformidad con lo establecido en los artículos 79, párrafo 1; y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considere vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Ello, porque el agotamiento de las instancias previas dota de racionalidad a la cadena impugnativa, y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que

permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento de la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia⁴.

En concordancia con lo anterior, los artículos 322 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que el sistema de medios de impugnación local se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, el cual es competencia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, mismo que procede, entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones cometidas a sus derechos político-electorales, siendo uno de estos derechos el debido ejercicio a un cargo municipal.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que Francisco Javier Villanueva Gaxiola, en su calidad de presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, controvierte la supuesta omisión atribuida al Congreso de la referida entidad federativa, a través de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, relativa a aprobar el acuerdo tomado por los integrantes del citado ayuntamiento por el que

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 15/2014 de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE CUANDO AUN NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

declararon la separación del cargo de Rogelio Aboyte Limón, entonces presidente municipal, y se determina designarlo al cargo de referencia.

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, la Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es **improcedente**, ya que, como ha quedado demostrado, la legislación electoral de Sonora prevé un medio de impugnación idóneo para reclamar las violaciones al derecho de ejercer un cargo municipal.

Por tanto, si en el caso, la materia a resolver está vinculada con el ejercicio de los derechos político-electorales del actor en el estado de Sonora, es posible concluir que el juicio ciudadano federal es improcedente, en virtud de que omitió agotar las instancias previas a la jurisdicción federal.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.⁵

En ese sentido, como se mencionó en el apartado anterior del presente Acuerdo Plenario, la legislación electoral de Sonora

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"

contempla, dentro de sus medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, mismo que procede, entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones cometidas a los derechos político-electorales de los ciudadanos, siendo el derecho presuntamente violado el relativo al pleno ejercicio a un cargo municipal.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del actor, **lo procedente es reencauzar** el presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales, competencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Lo anterior, con la aclaración de que lo expuesto **no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos procesales** básicos para la procedencia del medio de impugnación correspondiente, ya que ello corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por ser el competente para tal efecto.

Efectos.

La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el presente asunto al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, quien, en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.

CUARTO. Con motivo del análisis del presente caso, el Pleno de la Sala Superior advirtió que en, en el Acuerdo General 3/2015, se hizo mención de cinco jurisprudencias emitidas por

este órgano jurisdiccional respecto de temas relacionados con el acceso y ejercicio de los cargos de diputados locales y miembros de Ayuntamientos, así como las remuneraciones inherentes a dichos cargos. Los números y los rubros de esas jurisprudencias son:

- Jurisprudencia **12/2009**, de rubro: *“ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.”*
- Jurisprudencia **19/2010**, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”*
- Jurisprudencia **21/2011**, de rubro: *“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”*
- Jurisprudencia **5/2012**, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).”*

- Jurisprudencia **19/2013**, de rubro: “*DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.*”

Como se dijo, los asuntos que versan sobre los temas a los que se refieren esas jurisprudencias fueron delegados a las Salas Regionales, para su conocimiento y resolución. Por tanto, en la publicación oficial de los referidos criterios jurisprudenciales debieron hacerse las anotaciones pertinentes.

En ese sentido, debe decirse que en el caso de las jurisprudencias **12/2009** y **19/2010**, en la publicación respectiva, se hizo la siguiente anotación:

“**Nota:** La determinación de competencia establecida en esta jurisprudencia, queda supeditada a lo establecido en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.”

En cambio, en la publicación de las diversas jurisprudencias **21/2011**, **5/2012** y **19/2013**, no existe anotación alguna para destacar que los asuntos relacionados con las temáticas sobre las que versan esos criterios fueron delegados a las Salas Regionales, mediante el Acuerdo General **3/2015**.

Por tanto, se instruye a la Dirección General de Jurisprudencia de este Tribunal para que, en la publicación de las jurisprudencias **21/2011**, **5/2012** y **19/2013**, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de la delegación de competencia acordada por la Sala Superior.

De igual forma, tomando en consideración que en esta ejecutoria el Pleno de la Sala Superior consideró que dentro de los asuntos delegados a las Salas Regionales en el Acuerdo General **3/2015** deben entenderse comprendidos aquellos que estén relacionados con el acceso al ejercicio del cargo de los presidentes municipales sustitutos, se instruye a la Dirección General de Jurisprudencia que en la publicación del criterio jurisprudencial **13/2014**, de rubro "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO.*", se hagan las anotaciones respectivas.

Finalmente, se instruye a la referida Dirección General presente a este órgano jurisdiccional un informe sobre las tesis y jurisprudencias que versen sobre los derechos de acceso y ejercicio de los cargos de diputados locales y presidentes municipales (propietarios y/o sustitutos), así como las remuneraciones inherentes a esos cargos.

Lo anterior, con la finalidad de que el Pleno de la Sala Superior se encuentre en condiciones de decidir si procede realizar

anotaciones en la publicación de esos criterios y, en su caso, si es pertinente realizar alguna modificación y/o actualización al Acuerdo General **3/2015**.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano intentado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del actor al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, previa copia certificada que se deje en este expediente.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE